

ORP

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO SARMIENTO VILLABONA
DEMANDADO: LUZ STELLA FONSECA DELGADO
RADICADO: 2019-00418

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto el 3 de febrero de 2021, contra el auto calendarado el 29 de enero de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, se hace necesario negar por improcedente el recurso de apelación atendiendo que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. es claro en afirmar que:

“(…) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...) (negrita y subrayado nuestro)

De lo transcrito queda claramente establecido que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de recursos, y adicionalmente en audiencia realizada el 10 de marzo de 2020 la señora LUZ STELLA FONSECA DELGADO, se comprometió a efectuar el pago de la obligación conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago del 8 de julio de 2019, dentro del término de suspensión del proceso, es decir hasta el 30 de septiembre del mismo año, y adicional a esto manifestó su renuncia voluntaria a las excepciones planteadas dentro de la presente causa, audiencia en la cual se acordó que en caso de incumplimiento y una vez efectuada la manifestación del demandante el Despacho procedería a seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago ya mencionado. Providencia que fue notificada en estrados y quedó debidamente ejecutoriada.

Por lo, está demostrado que la renuncia a las excepciones propuestas y el incumplimiento del acuerdo anteriormente mencionado dieron facultades al demandante para que solicitara seguir adelante con la ejecución del proceso y por ello se hace necesario negar el recurso por improcedente.

Por lo anterior el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente el Recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora; por lo anotado en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUEZ